

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No.128-E-2018

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), determina que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen dicho sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Además, el artículo 5 letra c) de la referida Ley establece que es atribución de la SIGET dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad.

- II. El artículo 2 de la Ley General de Electricidad establece que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley tomará en cuenta –entre otros– los siguientes objetivos: “*a. Desarrollo de un mercado competitivo en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; (...) c. Uso racional y eficiente de los recursos; (...) y, e. Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.*”
- III. Mediante el Acuerdo No. 1075-E-2013 del once de octubre de dos mil trece, el Superintendente Luis Eduardo Méndez Menéndez, instruyó la conformación de una comisión para que elaborara un proyecto de normativa que regulara las relaciones técnicas y tarifarias entre distribuidores de energía eléctrica interconectados entre sí.
- IV. El once de abril de dos mil catorce, la referida Comisión rindió su informe al cual adjuntó un “*PROYECTO DE NORMATIVA REGULADORA DE LAS RELACIONES TÉCNICAS Y TARIFARIAS ENTRE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERCONECTADOS ENTRE SÍ*”, con el objeto de regular las relaciones técnicas, tarifarias y comerciales entre distribuidores interconectados; establecer los procedimientos, requisitos y forma de intercambio de información entre estos, así como los procedimientos aplicables en caso que usuarios finales cambien de distribuidora.
- V. Mediante carta de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, el doctor Méndez Menéndez solicitó a la Superintendencia de Competencia opinión sobre determinados aspectos relacionados con el Proyecto de Normativa.
- VI. Dada la complejidad del tema y sus efectos en la actividad de distribución de energía eléctrica a nivel nacional, la Superintendencia de Competencia desarrolló el “Estudio sobre la distribución y comercialización de energía eléctrica en El Salvador”, el cual se hizo del conocimiento de esta Institución mediante nota de fecha dos de enero de dos

mil diecisiete a la cual se adjuntó la resolución SC-018-O/ES/R-2015 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia; asimismo, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete se realizó una presentación de dicho Estudio.

- VII. Por medio del Acuerdo No. 106-E-2017 se consideró necesario requerir a la Gerencia de Electricidad y a la Unidad de Asesoría Jurídica que analizaran técnica y legalmente los resultados del estudio de competencia antes mencionado, a fin de que el PROYECTO DE NORMATIVA REGULADORA DE LAS RELACIONES TÉCNICAS Y TARIFARIAS ENTRE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERCONECTADOS ENTRE SÍ tomara en cuenta las recomendaciones del referido Estudio, debiendo emitir el dictamen respectivo a fin de adoptar la decisión correspondiente.
- VIII. En cumplimiento de lo requerido en el Acuerdo No. 106-E-2017, mediante Memorando No. GE-2018-03-015, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Gerencia de Electricidad remitió el Informe Técnico No. IT-FC-2018-003 que contiene una “Revisión y actualización de la “Propuesta de Norma para Regular la Configuración de Redes de Distribución de Energía Eléctrica para brindar el Suministro de Energía Eléctrica a Usuarios Finales”, estableciendo las siguientes conclusiones:

“5.7 Conclusiones

La Ley General de Electricidad promueve la competencia en todos los sectores involucrados en el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales, sin embargo, cada actividad tiene su particularidad y por ello las regula de diferente forma. De modo que la construcción de redes de distribución de energía eléctrica para brindar el suministro de energía eléctrica a usuarios finales sea realizada haciendo un Uso racional y eficiente de los recursos; de tal forma que se Fomente el acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y, sin descuidar la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

La referida Ley regula ciertos aspectos de la actividad similar a la forma como se regulan actividades que presentan condiciones propias de un monopolio natural.

5.8 Recomendación

En razón de lo anterior se recomienda incorporar a la regulación vigente la siguiente normativa, la cual toma como base de partida lo dispuesto por la Superintendencia de Competencia en la resolución SC-018-O/ES/R-2015 de fecha 26 de noviembre de 2016, relacionada con el “Estudio sobre la distribución y comercialización de energía eléctrica en El Salvador” por lo que se propone el siguiente Borrador de Normativa para regular la construcción de redes de distribución de energía eléctrica para brindar el suministro de energía eléctrica a usuarios finales, a fin de que sea sometido a un proceso de consulta pública participativa.”

Asimismo, mediante Memorando No. AJ/27-2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Asesoría Jurídica de SIGET manifestó:

“(…) Habiendo revisado la Norma propuesta por la Gerencia de Electricidad de SIGET, la Unidad de Asesoría Jurídica advierte que su objeto es “regular la configuración de redes de distribución de energía eléctrica para brindar el suministro de energía eléctrica a usuarios finales, con el objeto de que ésta se

realice haciendo un uso racional y eficiente de los recursos; de tal forma que se fomente el acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y, sin descuidar la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector." En ese sentido, en los artículos 4 y 5 se regula lo siguiente:

"Art. 4. Atendiendo a criterios de eficiencia, optimización de recursos, acceso al suministro y protección de los derechos de los usuarios y de los distribuidores, éstos últimos podrán competir para brindar la actividad de distribución únicamente en el caso de nuevos suministros, y que además cumplan con las siguientes características:

- a) Suministros colectivos nuevos (urbanizaciones, colonias, centros comerciales, complejos industriales, etc.).*
- b) La conexión de los nuevos usuarios se realice a nivel de media tensión. (...)*

Art. 5. En ningún caso se considerará conectar usuarios que ya cuenten con suministro de energía eléctrica."

Mediante dicha regulación, se desarrolla el concepto de competencia "por el mercado".

Asimismo, en el Art. 11 se regula la posibilidad de construir redes de distribución en paralelo o líneas de distribución en by pass, por una condición de mejora de la confiabilidad o continuidad del suministro sea necesaria.

En esencia, las disposiciones de dicha normativa giran en torno a los objetivos señalados, lo cual responde a lo determinado por la Superintendencia de Competencia en el "Estudio sobre la distribución y comercialización de energía eléctrica en El Salvador" y a los límites de la regulación establecida en la Ley General de Electricidad, bajo los criterios de la interpretación sistemática.

3. Recomendación.

Con base en el análisis jurídico antes expuesto, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda someter a consulta participativa la propuesta de "Norma para Regular la Configuración de Redes de Distribución de Energía Eléctrica para brindar el Suministro de Energía Eléctrica a Usuarios Finales", de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. N 1-2004 que contiene el PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS PARA LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES."

- IX.** Mediante el Acuerdo No. N 1-2004 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, la SIGET emitió el "PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS PARA LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES", el cual tiene por objeto establecer un proceso formal y completo de consulta que permita la elaboración participativa de las normas que apruebe la SIGET, aplicables a los sectores de electricidad y telecomunicaciones.

El artículo 3 del mencionado Acuerdo establece que los procedimientos de consulta pueden asumir dos modalidades: a) el procedimiento básico; y b) el procedimiento con participación pública y foro de consulta; siendo facultad de la SIGET determinar la modalidad a seguir, atendiendo a la importancia, repercusión o alcance de los efectos de la norma a ser emitida.

W

Por su parte, el artículo 5 del citado Acuerdo, dispone que el procedimiento de consulta se iniciará mediante acuerdo expreso de la SIGET, de oficio o a solicitud de parte interesada; en el cual se establecerá la modalidad del procedimiento a seguir, identificará de manera clara la naturaleza y alcance de la norma a ser adoptada, y designará la unidad o unidades encargadas de elaborar el documento de consulta.

- X. En virtud de lo antes expuesto, la SIGET ha elaborado el documento denominado "NORMA PARA REGULAR LA CONFIGURACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BRINDAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES", que tiene por objeto *"regular la configuración de redes de distribución de energía eléctrica para brindar el suministro de energía eléctrica a usuarios finales, con el objeto de que ésta se realice haciendo un uso racional y eficiente de los recursos; de tal forma que se fomente el acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; y, sin descuidar la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector."*

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo No. N 1-2004 y considerando la naturaleza del mencionado proyecto, es procedente someterlo al proceso de consulta y elaboración participativa de normas mediante la modalidad de procedimiento básico, conformando un Comité para la Elaboración de un Informe sobre los comentarios al proyecto de "NORMA PARA REGULAR LA CONFIGURACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BRINDAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES", el cual estará integrado por representantes de la Gerencia de Electricidad y de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambos de la SIGET.

Por otra parte, de conformidad con el inciso tercero del artículo 7 del "PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS PARA LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES", el aviso se notificará a las entidades públicas y privadas que SIGET, determine, y que se encuentren relacionadas o se puedan ver afectadas por la norma que se pretende emitir de acuerdo a la materia que se trate a fe de que presente por escrito sus comentarios, en la fecha límite que se defina para tal efecto. Sobre la base de dicha disposición es procedente notificar este acuerdo a las empresas Distribuidoras y comercializadores inscritos, a la Asociación Salvadoreña de Industriales, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, la Defensoría del Consumidor, Centro de Defensa del Consumidor, la Superintendencia de Competencia, el Consejo Nacional de Energía y a la Cámara Salvadoreña de la Industria y la Construcción.

POR TANTO, con fundamento en las disposiciones legales citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Iniciar el procedimiento básico de consulta participativa del documento denominado “NORMA PARA REGULAR LA CONFIGURACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BRINDAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES”, el cual se adjunta al presente acuerdo y forma parte integrante del mismo y puede ser consultado en el sitio Web de la SIGET
- b) Determinar que los comentarios que se presenten a la SIGET respecto del documento sometido a consulta, deben ser realizados de conformidad con los siguientes requerimientos:

1. Identificación de la persona que entrega comentarios:

- 1.1. Nombre y datos que permitan la identificación del participante y en su caso, los mismos datos del Representante Legal o Apoderado.

2. Fecha y hora límite de entrega:

- 2.1. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día quince de mayo de dos mil dieciocho hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día once de junio de dos mil dieciocho.
- 2.2. El once de junio de dos mil dieciocho, la SIGET levantará un acta en la cual hará constar el nombre de las personas que hayan presentado documentación con sus comentarios.

3. Lugar de Entrega:

Las oficinas de la SIGET ubicadas en la Sexta Décima Calle Poniente y 37 Avenida Sur, No. 2001, Colonia Flor Blanca, San Salvador, El Salvador; o bien por correo electrónico.

4. Forma de Entrega de los Comentarios:

4.1. Escrito

- 4.1.1. En sobre cerrado.
- 4.1.2. El sobre debe tener la siguiente leyenda:

CONSULTA PARTICIPATIVA DEL PROYECTO DE “NORMA PARA REGULAR LA CONFIGURACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BRINDAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES”.

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE.

4.2. Por Correo Electrónico:

- 4.2.1. Con un documento adjunto en formato de Word a la siguiente dirección electrónica: consulta.distribuidores@siget.gob.sv

5. Contenido de la Información:

5.1. Nota remisoría:

Los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos a la SIGET mediante nota firmada por las personas a que se refiere el punto 1 de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de una copia del Documento Único de Identidad, Carnet de Residente o pasaporte de la persona que la suscribe. Además, en lo posible, indicarse una dirección de correo electrónico donde recibir notificaciones e información.

5.2. Los comentarios deberán identificar el punto o asunto específico que se comenta, debiendo fundamentar la opinión sobre el asunto, incluyendo las razones que se consideren pertinentes, sean éstas legales, económicas, sociales o de otra índole. Asimismo, deberán sugerir la acción que a su criterio debe adoptarse en relación con dicho tema.

5.3. Se deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la opinión, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del "PROCEDIMIENTO DE CONSULTA Y ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS PARA LOS SECTORES DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES".

5.4. Cuando la información sea presentada en las oficinas de la SIGET, deberá incluir dos juegos idénticos (original y copia), con cada una de sus hojas numeradas, así como una copia en medio digital, con formato de Word. Los documentos que no se acompañen de la copia en medio digital no serán recibidos por la SIGET.

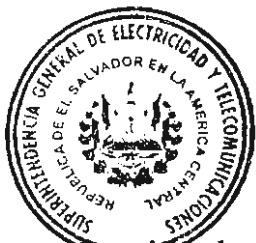
5.5. Finalmente, para que los comentarios sean evaluados y considerados en la emisión de la norma, todos los participantes deben rendir una declaración jurada, manifestando que la información y hechos expresados son verdaderos y correctos de acuerdo a su mejor conocimiento.

c) Conformar un Comité para la Elaboración de un Informe de los comentarios al proyecto de "NORMA PARA REGULAR LA CONFIGURACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BRINDAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES", el cual estará integrado por representantes de la Gerencia de Electricidad y de la Unidad de Asesoría Jurídica, ambos de la SIGET. Dicho informe deberá resumir sucintamente los comentarios vertidos por las partes y en él se deberá analizar la conveniencia y legalidad de los principales argumentos planteados ante SIGET.

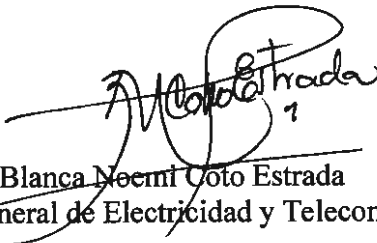
SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

- d) Publicar el aviso de apertura del procedimiento básico de consulta en el sitio Web de la SIGET y en un periódico de amplia circulación nacional.

- e) Notificar este acuerdo a las Distribuidoras y Comercializadores inscritos, a la Asociación Salvadoreña de Industriales, Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, la Defensoría del Consumidor, Centro de Defensa del Consumidor, la Superintendencia de Competencia, el Consejo Nacional de Energía y a la Cámara Salvadoreña de la Industria y la Construcción.



SIGET


Ing. Blanca Neemí Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

No. 128 LIBRO 172 PAG. 79

09 MAYO 2018

7/7

NORMA PARA REGULAR LA CONFIGURACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA BRINDAR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A USUARIOS FINALES.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente norma tiene por objeto regular la configuración de redes de distribución de energía eléctrica para brindar el suministro de energía eléctrica a usuarios finales, con el objeto de que ésta se realice haciendo un uso racional y eficiente de los recursos; de tal forma que se fomente el acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población; sin descuidar la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Esta norma es de aplicación obligatoria para los operadores que desarrollen actividades en el sector eléctrico de El Salvador.

Art. 2. Las acciones efectuadas por los distribuidores para brindar el suministro a los usuarios finales, deberán cumplir, pero no limitarse, con lo establecido en la presente norma, y con el marco legal siguiente:

- a) Ley General de Electricidad y su Reglamento.
- b) Reglamento aplicable a las Actividades de Comercialización de Energía Eléctrica.
- c) Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión
- d) Norma Técnica de Interconexión Eléctrica y Acceso de Usuarios Finales a la Red de Transmisión.
- e) Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.
- f) Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.
- g) Normas para la Determinación de los Cargos de Distribución y Comercialización y sus Anexos.
- h) Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.
- i) Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución y sus Metodologías.
- j) Metodología Para el Cálculo de la Compensación por Energía No Entregada.
- k) Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

- l) Cualquier otra disposición, reglamento, norma, metodología o procedimiento que fuere aplicable a las actividades distribución que emita o apruebe la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo o la SIGET.

Art. 3. Para los efectos de la presente norma se establecen las definiciones siguientes:

Alta tensión: Es el nivel de tensión igual o superior a ciento quince (115) kilovoltios.

Acometida de servicio eléctrico o Acometida: Conjunto de conductores y accesorios utilizados para transportar la energía eléctrica, desde la red de distribución, hasta el punto de recibo de las instalaciones eléctricas del usuario. Las acometidas de servicio eléctrico pueden ser áreas o subterráneas.

Baja tensión: Es el nivel de tensión menor o igual a seiscientos (600) voltios.

Conexión: Enlace que permite a un usuario final recibir energía eléctrica de una red de distribución o transmisión.

Distribuidor: Es la entidad poseedora y operadora de instalaciones cuya finalidad es la entrega de energía eléctrica en redes de media y baja tensión.

Extensión de Acometida: Instalación eléctrica (conductores y/o estructuras de soporte) desde el punto de recibo de las instalaciones eléctricas del usuario hasta el inmueble donde se brindará el suministro.

Factibilidad de conexión: Análisis que realiza el distribuidor ante la solicitud del interesado con el propósito de definir si se cumple con las condiciones técnicas requeridas en las normativas vigentes para efectuar la conexión de un servicio nuevo.

Interconexión: Es el enlace que permite a dos operadores la transferencia de energía eléctrica entre sus instalaciones.

Línea de distribución en paralelo: Red de distribución ubicada o por ubicar adyacente a otra u otras líneas de distribución que poseen la capacidad para proveer el suministro de energía eléctrica a los usuarios actuales y futuros de dicha zona.

Línea tipo By-pass: Red de distribución construida o a construir desde una subestación de transmisión o a partir de la red de distribución propiedad de otro distribuidor que alimenta directamente una determinada zona donde existen usuarios o potencial de nuevos suministros con altos consumos eléctricos (por ejemplo, usuarios pertenecientes a una zona industrial o centro comercial, entre otros).

Media tensión: Es el nivel de tensión superior a seiscientos (600) voltios y menor que ciento quince (115) kilovoltios.

Operador: Entidad generadora, transmisora, distribuidora o comercializadora de energía eléctrica.

Red de transmisión: Es el conjunto integrado de equipos de transporte de energía eléctrica en alta tensión.

Red de distribución: Es el conjunto integrado de equipos de transporte de energía eléctrica en media o baja tensión.

Red de distribución en cascada: Red de distribución que parte de una interconexión con otra red de distribución propiedad de otro distribuidor.

Red de Terceros: Red de distribución que no es propiedad de una empresa distribuidora, y que esta última utiliza para brindar el suministro eléctrico a usuarios de la zona, en éste caso el distribuidor opera y mantiene dicha red de distribución. Esta red normalmente se construye para que una o un conjunto determinado de personas logren acceder al suministro de energía eléctrica.

Nuevo Suministro o nuevo usuario: suministro de energía eléctrica al que se accede por primera vez. Para los efectos de la presente Norma no se consideran nuevos suministros: la prestación del servicio de energía eléctrica en un inmueble en el que anteriormente haya existido un suministro, los cambios de titulares del servicio, reconexiones, cambios de contratos ni los cambios en aspectos técnicos del suministro, entre otros.

Suministro colectivo nuevo: Suministros cuya finalidad es que un grupo de usuarios futuros puedan acceder al servicio de energía eléctrica por primera vez, por ejemplo, proyectos urbanísticos, comerciales o industriales.

Usuario final: Es quien compra la energía eléctrica para uso propio.

Art. 4. Atendiendo a criterios de eficiencia, optimización de recursos, acceso al suministro y protección de los derechos de los usuarios y de los distribuidores, éstos últimos podrán competir para brindar la actividad de distribución únicamente en el caso de nuevos suministros, y que además cumplan con las siguientes características:

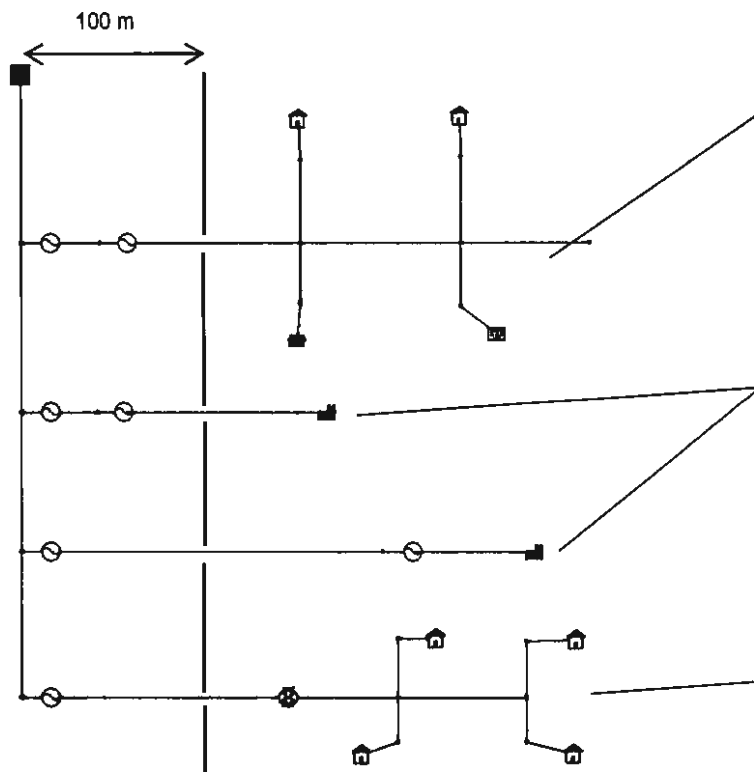
- a) Suministros colectivos nuevos (urbanizaciones, colonias, centros comerciales, complejos industriales, etc.).
- b) La conexión de los nuevos usuarios se realice a nivel de media tensión.

En el caso de suministros colectivos nuevos, la conexión del servicio no necesariamente puede constituirse para un usuario final, pero para efectos de esta norma se considera que el desarrollador del proyecto de suministro colectivo es quien decidirá con cuál distribuidor contratará el servicio de entre las posibles empresas que tengan la intención de brindar ese servicio.

En adelante cuando se haga referencia a conexión de servicios nuevos se refiere a casos que cumplen con este artículo.

Diagrama explicativo

No. 128 LIBRO 172 PAG. 82



En este caso se permitiría la competencia por el suministro de usuarios colectivos, en los cuales existen redes de distribución internas, por ejemplo: urbanizaciones, proyectos de electrificación, etc.

En estos casos que únicamente se asocian a un suministro puntual, si el inmueble está a menos de 100 metros la obligación de acercarse hasta el punto de recibo es el distribuidor de la zona, en caso que el inmueble esté a más de 100 metros el interesado debe acercarse hasta 100 metros de la red existente, por lo tanto, en estos casos no se considera que pueden entrar en competencia por brindarles el suministro

Usuarios de BT no se considera viable que entren a competir, por el tema de duplicidad de redes y complejidad en la operación técnica y comercial

Art. 5. En ningún caso se considerará conectar usuarios que ya cuenten con suministro de energía eléctrica.

CONEXIÓN DE NUEVO SUMINISTRO O NUEVO USUARIO

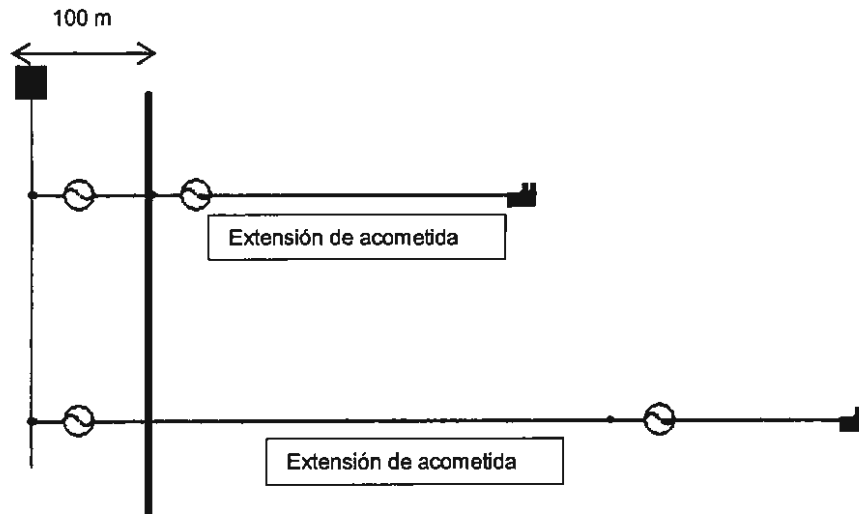
Art. 6. Los interesados en contratar un nuevo suministro podrán dirigirse a cualquiera de los distribuidores existentes en el país para solicitar los requisitos del trámite de contratación. El interesado tendrá derecho a que se le hagan saber los nombres de los demás distribuidores a fin de que tenga la opción de contactarlos.

Luego de efectuar las consultas y gestiones con los distribuidores, el interesado en el nuevo suministro podrá iniciar las gestiones para contratar con la empresa de su preferencia, de entre las empresas que estén interesados en brindar la actividad de distribución de energía eléctrica o el distribuidor de influencia en la zona donde se conectaría el nuevo suministro.

Cuando sea necesario instalar subestaciones de potencia MT/MT para adecuar el nivel de tensión requerido por el nuevo usuario, dicho nivel de tensión se considerará como no disponible y, por lo tanto, no habría factibilidad para brindar el suministro.

Art. 7. Las instalaciones de distribución serán de libre acceso, pagando los cargos correspondientes y cumpliendo con lo establecido en la "Norma técnica de interconexión eléctrica y acceso de usuarios finales a la red de transmisión".

Art. 8. En el caso que se construya una línea eléctrica para alimentar a un usuario específico, independientemente de quien la construya, ésta línea eléctrica para los efectos regulatorios pertinentes será reconocida como una extensión de acometida, según lo expuesto en el art. 1 del Acuerdo No. 94-E-2008 y en congruencia con lo dispuesto en el art. 67 de la LGE.



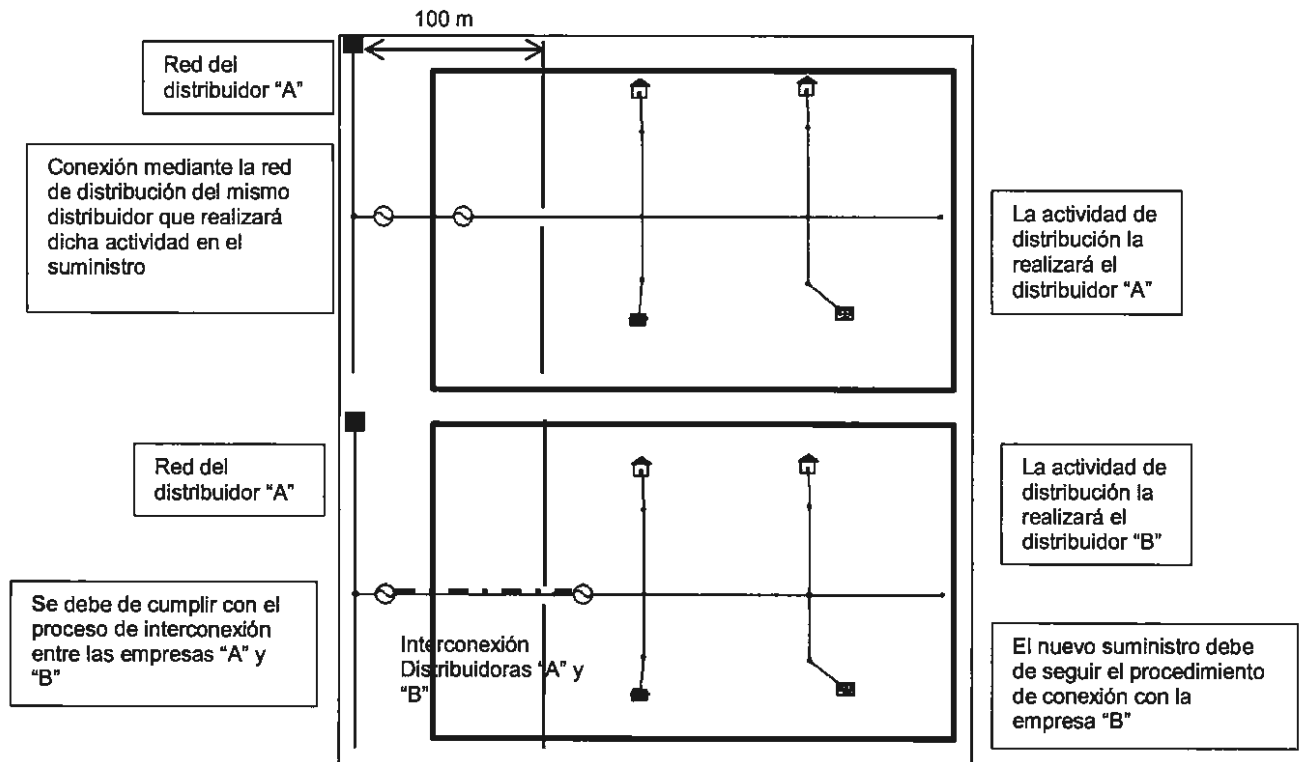
Art. 9. La conexión de nuevos suministros que cumplan con las características definidas en el artículo 4 de esta Norma, debe realizarse a la red de distribución eléctrica más próxima al inmueble por conectar, siguiendo un trazo factible, independientemente de la propiedad de dicha red. La conexión podrá efectuarse ya sea mediante la extensión de la red de distribución cercana, cuando la conexión se realice con el propietario de la red existente más próxima, o a través de una interconexión entre distribuidores, cuando la conexión se realice con un distribuidor que no posea redes de distribución en la zona. En este último caso la interconexión será única y exclusivamente para brindar suministro a usuarios nuevos.

En los casos en los cuales existan redes de distribución a ambos lados de una calle, ambas redes pueden identificarse como próximas al inmueble.

Si el distribuidor no atiende los criterios establecidos en este artículo y construye redes de distribución redundantes o en paralelo para conectar nuevos usuarios, se considerará un incumplimiento a la presente normativa y dichas redes se considerarán ineficientes en congruencia con lo dispuesto en el artículo 67 de la LGE.

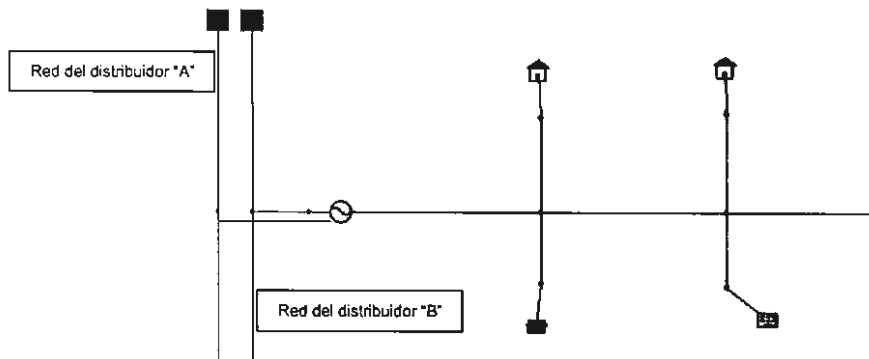
Diagrama explicativo

No. 128 LIBRO 172 PAG. 84

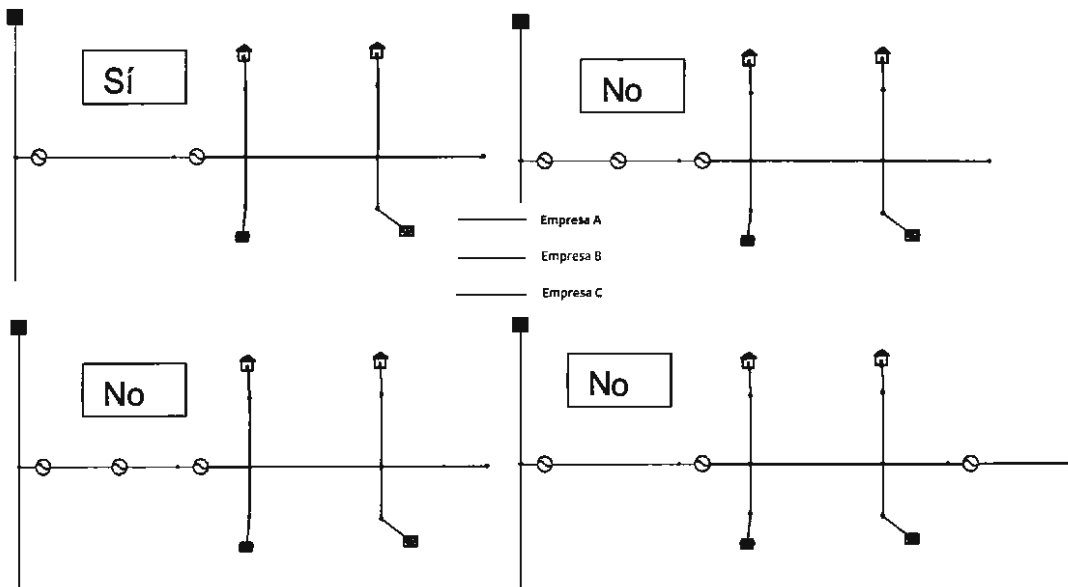


Si debido a las condiciones actuales existieran en un mismo lugar dos redes en paralelo de diferentes empresas, el usuario puede escoger conectar a la red de cualquiera de las dos empresas, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el artículo No. 4. La empresa elegida por el usuario deberá garantizar que tal conexión no ponga en riesgo la operatividad de la otra empresa.

Diagrama explicativo:



Art. 10. Para la conexión de nuevos servicios que cumplan con lo establecido en el artículo No. 4, la red de distribución desde el punto de una subestación de transmisión hasta la ubicación donde se brindará el suministro, no deberá involucrar a más de dos distribuidoras ni existir alternancia en la propiedad de las redes.

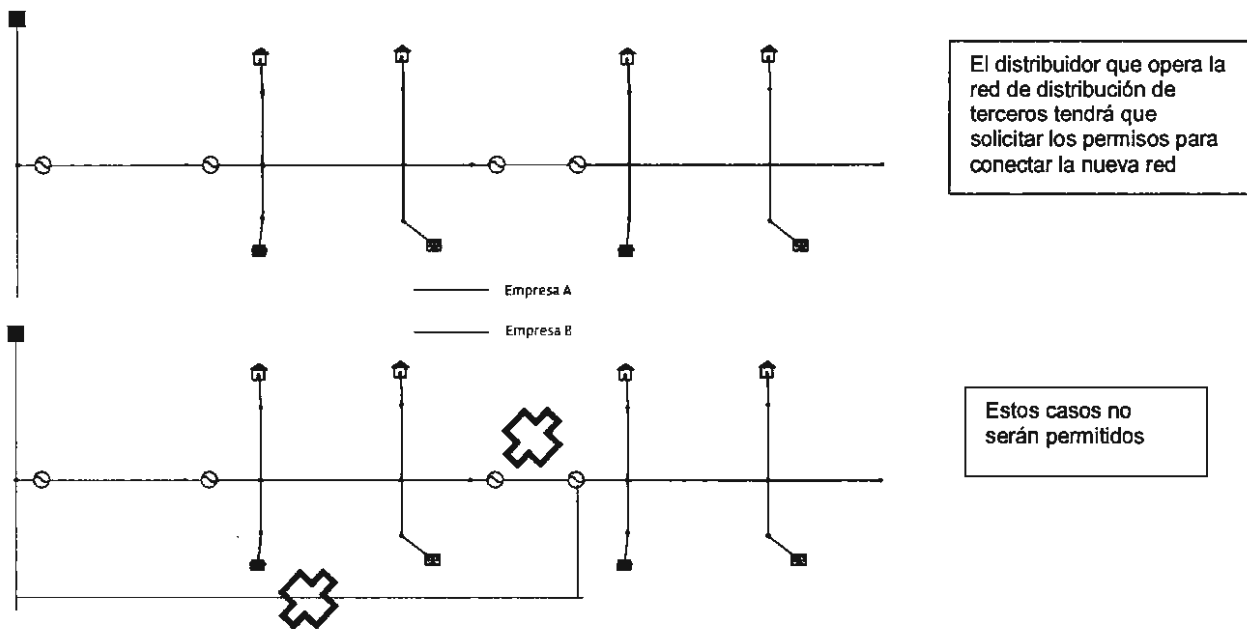


Art. 11. Cuando por una condición de mejora de la confiabilidad o continuidad del suministro sea necesaria la construcción de un tramo de red de distribución con las características de línea de distribución en paralelo o línea de distribución en by pass definidas en esta Norma, el distribuidor previo a su construcción deberá solicitar autorización a la SIGET, quien evaluará entre otros:

- Los niveles de calidad actuales que reciben los usuarios que se pretende beneficiar y los niveles de calidad que se pretenden alcanzar.
- Que se presente un informe técnico y económico que justifique la mejora en la confiabilidad de la operación de su red, que incluya la cuantificación de los beneficios económicos y en los índices de calidad que obtendrán los usuarios, etc.
- Que otras alternativas de construcción para la mejora de la confiabilidad o continuidad del suministro sean inviables desde la perspectiva técnica, económica o ambiental.

Art. 12 En el caso que la red más próxima para la conexión de un nuevo grupo de suministros, sea una red propiedad de terceros, el distribuidor que esté interesado en conectar el nuevo suministro deberá gestionar la autorización de la conexión a esa red con el propietario de la infraestructura eléctrica, esto con el fin de evitar en lo posible construir una red en paralelo con la red existente.

En este caso, cuando sea necesario normalizar la red propiedad de terceros por parte de un distribuidor que esté operando dicha red, con el objeto de garantizar la seguridad, la calidad y el acceso del suministro, la empresa indicada para realizar dicha normalización será la empresa que ha estado utilizando dicha red para brindar el suministro a usuarios aguas abajo.



Art. 13 Un nuevo inmueble o suministro deberá estar conectado únicamente a una empresa distribuidora.

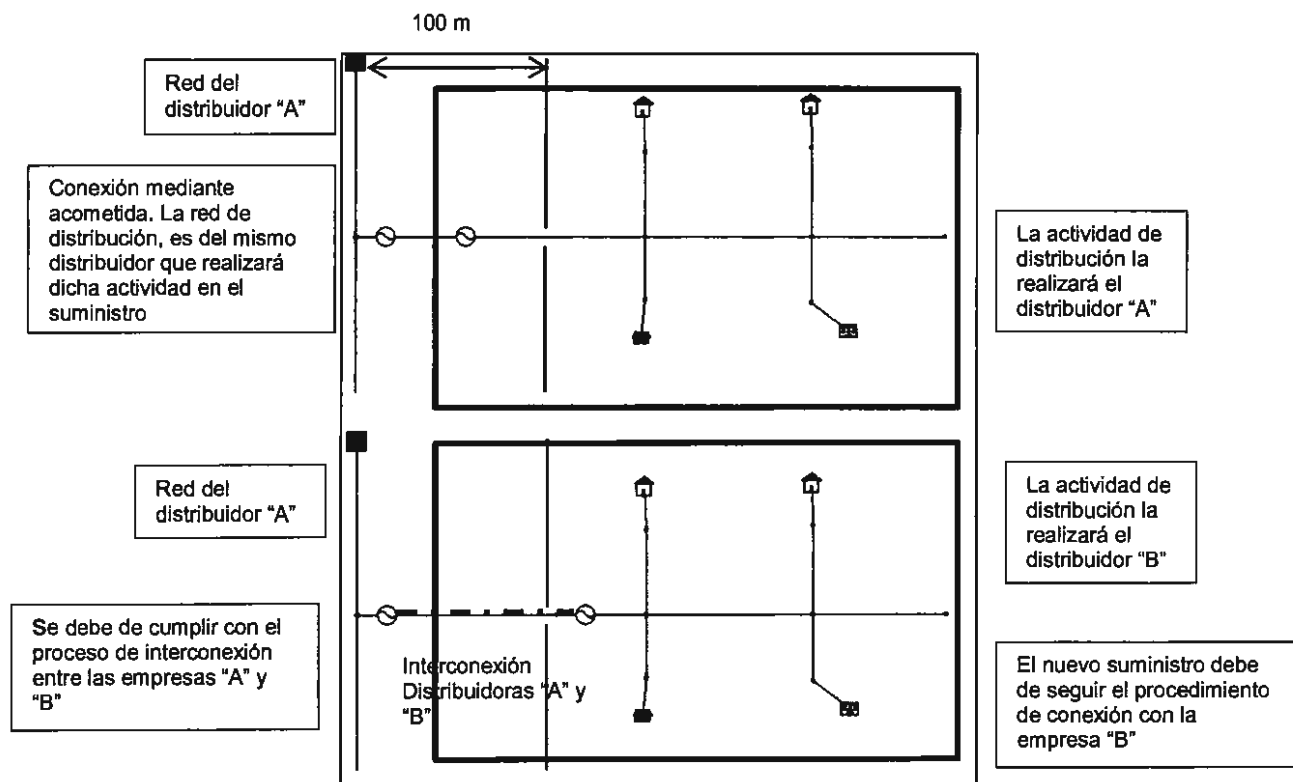
Art. 14. En caso que ningún distribuidor ofrezca realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, el distribuidor con infraestructura de distribución más cercano al lugar donde se ubique el inmueble debería realizar dicha actividad, dentro de las condiciones legales y normativas establecidas para la conexión de nuevos servicios.

Art. 15. En el caso que el distribuidor escogido para brindar el suministro colectivo nuevo posea red de distribución en el lugar, el procedimiento para la conexión será el que establece la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

En el caso que el distribuidor escogido para brindar el suministro colectivo nuevo, que cumpla con los parámetros establecido en el artículo 4 de esta Norma, no posea redes de distribución próximas al inmueble, dicho distribuidor deberá efectuar las gestiones ante el distribuidor propietario de la red de distribución de influencia en el lugar donde se efectuará la interconexión, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Técnica de Interconexión Eléctrica y Acceso de Usuarios Finales a la Red de Transmisión.

Para el trámite de la conexión del suministro colectivo nuevo, deberá cumplirse lo que establece la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

Diagrama explicativo



Art. 16. Para efectos de control, el distribuidor propietario de la red de distribución de influencia en la zona donde se conectará el suministro colectivo nuevo y el distribuidor involucrado en la interconexión deberán generar la información similar a la de un usuario final conectado directamente a su red, como por ejemplo: tener un identificador único, clasificarlo en una tarifa adecuada según sus nivel de tensión y consumo, identificar la medición, reportar los datos según lo establece la Metodología para el Control de la Facturación y lo establecido en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución y sus Metodologías, entre otros.

CALIDAD DEL SERVICIO

Art. 17. En los casos en los cuales exista interconexión de redes de distribución en cascada, es decir, un tramo de red de un distribuidor está interconectado a otra red eléctrica propiedad de otro distribuidor, las fallas originadas en estas últimas redes no serán catalogadas como interrupciones externas.

Art. 18. Las empresas distribuidoras que compartan nodos de interconexión deberán intercambiar los códigos, fechas y horas de las interrupciones que afecten la interconexión.

Además, deberán informar a la SIGET las interrupciones que afecten las interconexiones dentro de los plazos establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución y sus Metodologías.

La información a intercambiar entre distribuidoras y que deben remitir a la SIGET referente a las interrupciones que afecten a las interconexiones deberá cumplir con el formato indicado en el Anexo No. 1 de la presente Norma.

Art. 19. Las empresas distribuidoras que compartan nodos de interconexión deberán establecer la forma y mecanismo por medio del cual se liquiden las compensaciones relacionadas con las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución que afecten a los usuarios finales.

El traslado de las compensaciones relacionadas con incumplimientos de la calidad del servicio deberá realizarse de forma tal que las compensaciones sean aplicadas a los usuarios finales afectados en los plazos establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

Art. 20. En caso de discrepancias en la aplicación de la presente norma, las partes tienen la obligación de acudir a la SIGET para llevar a cabo el procedimiento de solución de conflictos correspondiente, previo a realizar acciones de forma unilateral, lo cual podría poner en peligro a las personas, instalaciones, la operación o seguridad del sistema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21. Los casos de conflictos de conexiones en cascada, compra de redes de distribución operadas por otro distribuidor, iniciados antes de la aprobación de esta normativa se abordarán de manera casuística, atendiendo a criterios de eficiencia, optimización de recursos, acceso al suministro y protección de los derechos de los usuarios y de los operadores.

No. 128 LIBRO 172 PAG. 89

ANEXO No. 1

INTERRUPCIONES QUE AFECTAN LAS INTERCONEXIONES

1. Periodos de entrega de la información

a) La información deberá ser entregada a la SIGET en forma mensual dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al final de cada mes siguiente al que se refiere la información, conjuntamente con las tablas requeridas en el anexo B "Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Técnico", del Acuerdo No. 32-E-2005.

2. Formatos y criterios para la presentación de los archivos

Los archivos en formato TXT, deberán ser nombrados de acuerdo a la codificación indicada a continuación:

a) Codificación y nombre de las tablas

La información requerida deberá ser remitida a la SIGET organizada en tablas en formato ASCII.

Los campos de los registros informados en dicha tabla deberán estar delimitados por el separador de campo PIPE o barra vertical (|). Asimismo, como final de línea se debe utilizar CrLf (ASCII 13 + ASCII 10).

Se deben informar la totalidad de los campos, respetando el orden establecido en la tabla.

Las tablas deberán contener el encabezado de los campos.

El formato de fecha y hora deberá informarse de la siguiente manera:

Fecha: dd/MM/aaaa; dd = día, MM = mes, aaaa = año; Ejemplo 27/08/2014

Fecha + hora: dd/MM/aaaa hh:mm; dd = día, MM = mes, aaaa = año, hh = hora, mm = minutos; Ejemplo 27/08/2014 19:15

Los campos de texto no podrán informarse con delimitadores propios, comillas dobles (") o simples (').

Los archivos en formato TXT, deberán ser nombrados de acuerdo a la codificación indicada a continuación:

1 2 3 4 5 6 7_NOMBRETABLA.TXT en donde:

Dígito 1 - Identificación del distribuidor

A - CAESS
B - CLESA
C - DEUSEM
D - DELSUR
E - EEO

No. 128 LIBRO 172 PAG. 90

F - EDESAL
 G - B & D Servicios Técnicos
 H - ABRUZZO

Dígito 2 - Código de identificación del tipo de calidad

T: Calidad del servicio Técnico.

Dígito 3 - Código de identificación del mes de envió, los valores son de 1 a 9, O, N, D.

Dígito 4, 5, 6 y 7 - Código de identificación del año de envió, los cuatro dígitos del año.

NOMBRETABLA: Denominación de las tablas enviadas.

El distribuidor deberá enviar las tablas nombrándolas como: INTERRUPCION_INTERCONEXION y PUNTO_INTERCONEXION, dichas tablas deberán tener la extensión TXT.

b) Definición de campos de la tabla INTERRUPCION_INTERCONEXION

Nombre de columna	Tipo	Descripción
IDInterA	Texto (20)	Identificación de la interrupción que afectó la interconexión (Univoca para cada interrupción). Código de interrupción asignado por la empresa que brinda el suministro a la interconexión
IDReposa	Texto (20)	Identificación de la reposición (Univoca para cada reposición). Código de reposición asignado por la empresa que brinda el suministro a la interconexión
IDInterB	Texto (20)	Identificación de la interrupción que afectó la interconexión (Univoca para cada interrupción). Código de interrupción asignado por la empresa que adquiere el suministro a través de la interconexión
IDReposB	Texto (20)	Identificación de la reposición (Univoca para cada reposición). Código de reposición asignado por la empresa que adquiere el suministro a través de la interconexión
CodInterconexionA	Texto (30)	Código de identificación único de la interconexión afectada por la interrupción. Código asignado por la empresa que brinda el suministro a la interconexión
CodInterconexionB	Texto (30)	Código de identificación único de la interconexión afectada por la interrupción. Código asignado por la empresa que adquiere el suministro a través de la interconexión
CodEmpresalnterA	Entero	Código de identificación de la empresa que brinda el suministro a la interconexión (CAESS: 1, AES CLESA: 2, DEUSEM: 3, DELSUR: 4, EEO: 5, EDESAL: 6, B&D Servicios técnicos: 7, ABRUZZO: 8)

Nombre de columna	Tipo	Descripción
CodEmpresaInterB	Entero	Código de identificación de la empresa que adquiere el suministro a través de la interconexión (CAESS: 1, AES CLESA: 2, DEUSEM: 3, DELSUR: 4, EEO: 5, EDESAL: 6, B&D Servicios técnicos: 7, ABRUZZO: 8)

c) Definición de campos de la tabla PUNTO_INTERCONEXION

Nombre de columna	Tipo	Descripción
NombreInterconexion	Texto (50)	Nombre asignado a la interconexión
CodInterconexion	Texto (50)	Código de identificación único de la interconexión
CodEmpresaInterA	Entero	Código de identificación de la empresa que brinda el suministro a la interconexión (CAESS: 1, AES CLESA: 2, DEUSEM: 3, DELSUR: 4, EEO: 5, EDESAL: 6, B&D Servicios técnicos: 7, ABRUZZO: 8)
CodEmpresaInterB	Entero	Código de identificación de la empresa que adquiere el suministro a través de la interconexión (CAESS: 1, AES CLESA: 2, DEUSEM: 3, DELSUR: 4, EEO: 5, EDESAL: 6, B&D Servicios técnicos: 7, ABRUZZO: 8)
CoordenadaX	Decimal	Coordenada X (Sistema Universal Transverse Mercator -UTM-) de la posición de la interconexión
CoordenadaY	Decimal	Coordenada Y (Sistema Universal Transverse Mercator -UTM-) de la posición de la interconexión

Las coordenadas X e Y a reportar, deben ser reportadas tal como se informan en la tabla DATOS_USUARIOS del anexo B "Metodología para el control de la calidad del servicio técnico" de las normas de calidad del servicio de los sistemas de distribución.

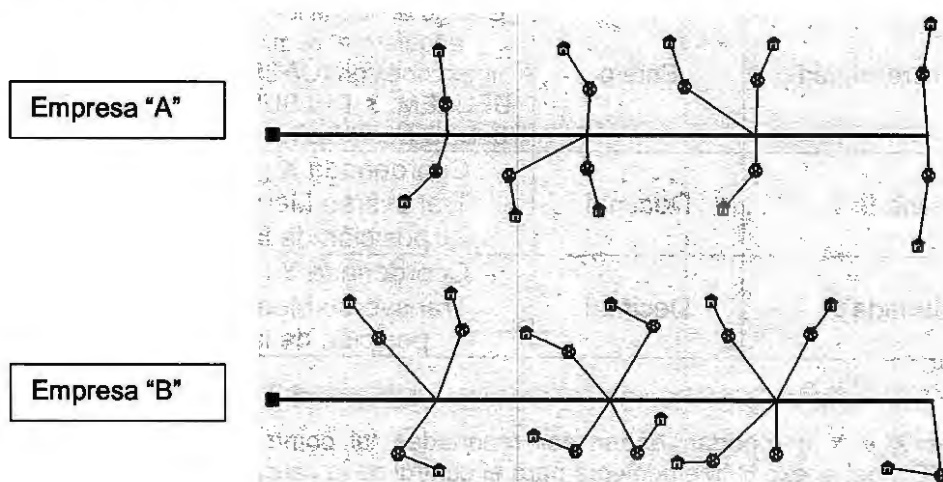
Las empresas interconectadas están obligadas a intercambiarse la información que será presentada a la SIGET.

ANEXO No. 2

Ejemplo de cambio de distribuidor para brindar el suministro de energía eléctrica a usuarios que ya cuentan con el servicio

A continuación, se analiza un ejemplo hipotético de la aparente competencia que se origina de la regulación económica de la actividad de distribución, y los inconvenientes que esto puede presentar.

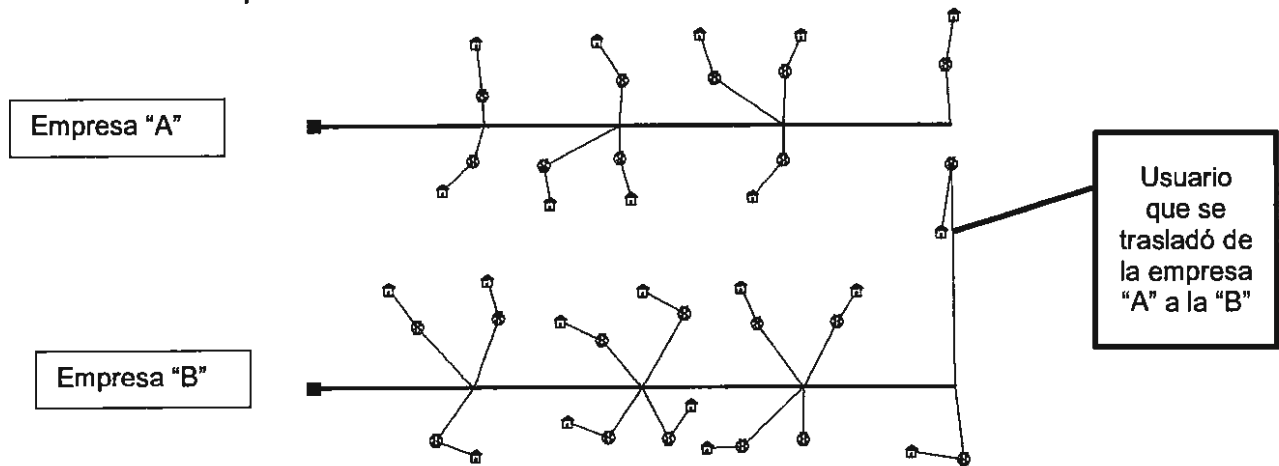
Existen dos empresas distribuidoras "A" y "B", cada una de ellas posee una línea de distribución por un valor de \$500 (para efectos prácticos se considera que recuperaría \$100 anuales), con 10 y 12, kW totales demandados por los usuarios conectados a dichas redes, respectivamente, los costos de O&M son US\$20 anuales. Con dichos datos se le han aprobado los cargos de distribución, por los valores \$12/kW y \$10/kW, los cuales les garantiza a ambos distribuidores que recuperan los costos en un pago anual durante 5 años¹. En la realidad los valores dependen —entre otros aspectos— del tipo de usuarios que las distribuidoras posean, la dispersión de usuarios, etc. En ese caso, al cabo de 5 años ambas distribuidoras recuperarían \$600. Es decir, que para el sistema total conformado por las dos distribuidoras el costo sería \$1,200. En esta condición, los ingresos obtenidos por ambas empresas serían iguales a los costos incurridos.



Ahora, se agrega una condición en la que al finalizar el tercer año la empresa "B", convence a uno de los usuarios de la empresa "A" para que se conecte a su red, el usuario demanda 1 kW y el distribuidor "A" únicamente le cobrará la mitad del cargo que le han aprobado, es decir \$5/kW. Esto, puede hacerlo, pues el costo de conectar a su red dicho usuario le representaría un costo marginal y menor, comparado con el costo medio de los otros usuarios con los cuales se le calculó su cargo de distribución; es decir, a pesar que al "nuevo usuario" la empresa B le cobre un cargo menor por brindarle el servicio tiene la oportunidad de obtener algún beneficio. Por el contrario, en el mismo caso la distribuidora "A" percibiría un déficit, pues el aporte de dicho usuario ya no lo tendría durante dos años. Sin embargo,

¹ En realidad, lo que se toma en cuenta en las inversiones son anualidades. Tampoco se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo. Además, el ejemplo incluye únicamente el cargo de distribución.

el monto invertido en la línea de distribución sigue siendo el mismo y para efectos prácticos los costos de operarla la red también serían los mismos.



Si los cargos no se modifican:

$$\text{Ingresos de la empresa A: } 10 \text{ kW} * \frac{\$12}{\text{kW}} * 3 \text{ años} + 9 \text{ kW} * \frac{\$12}{\text{kW}} * 2 \text{ años} = \$576$$

Es decir, tendría un déficit de \$24

$$\text{Los ingresos de la empresa B: } 12 \text{ kW} * \frac{\$10}{\text{kW}} * 5 \text{ años} + 1 \text{ kW} * \frac{\$5}{\text{kW}} * 2 \text{ años} = \$610$$

Es decir, tendría un superávit de \$10

En este caso **el usuario que cambio de distribuidor estaría satisfecho con la reducción de su pago**, sin embargo, se tienen los siguientes resultados:

- Ambas empresas distribuidoras conocen las normativas relacionadas con la determinación de los cargos que se les aprueban; motivo por el cual efectuar este tipo de prácticas se podría considerar como una actividad de parte del distribuidor "B" que no fomenta la competencia transparente y podría producir réplicas de parte de la empresa "A".

- Para el resto de usuarios de la distribuidora "B" en caso que sean de las mismas características estarían pagando más que el usuario que cambió de distribuidor, lo cual dentro de la misma distribuidora podría constituirse como un trato discriminatorio para con sus usuarios.

- El aparente beneficio que un usuario puede obtener es a costa del desequilibrio de ingresos del distribuidor que pierde usuarios y realmente podría ser temporal hasta que se realice el siguiente ajuste tarifario, y se establezca el nuevo equilibrio económico ingresos-gastos, tomando en cuenta la nueva configuración y demanda de potencia de los usuarios.

Lo anterior puede representarse continuando con el ejemplo antes descrito:

Las dos empresas distribuidoras "A" y "B", tienen en su propiedad las mismas líneas de distribución por un valor de \$500 (para efectos prácticos se considera que recuperaría \$100 anuales), con la diferencia que un usuario con una demanda de 1 kW pasará de la empresa

“A” a la “B”, es decir, que las demandas totales serán de 9 y 13 kW (antes eran de 10 y 12 kW respectivamente), para cada una, los costos de O&M son US\$20 anuales. Con dichos datos se le han aprobado los cargos de distribución, por los valores \$13.33/kW y \$9.23/kW a cada empresa, los cuales les garantiza a ambos distribuidores que recuperan los costos en un período de 5 años.

Ingresos de cada una de la empresa “A”: $9 \text{ kW} * \frac{\$13.33}{\text{kW}} * 5 \text{ años} = \600

Ingresos de cada una de las empresas “B”²: $13 \text{ kW} * \frac{\$9.23}{\text{kW}} * 5 \text{ años} = \600

Los ingresos calculados consideran que las empresas cobran el valor máximo aprobado, en este sentido, ahora quien tendría la ventaja de ofrecer un menor cargo a dicho usuario sería la empresa “A”, pues al ya no estar en los datos tomados en cuenta para la aprobación del cargo, el costo para que vuelva es marginal, pudiéndole brindar un cargo menor al aprobado a la empresa “B”.

Adicionalmente, se observa que a la empresa “A” se le incrementaría el cargo, es decir, que, para poder obtener los ingresos aprobados, debido a que es menor la potencia, y los usuarios de la distribuidora “A” sufrirían un incremento en su facturación por el cargo de distribución.

Por el contrario, los usuarios de la distribuidora “B”, experimentarían una disminución en el cargo, debido a que los ingresos aprobados a dicha empresa, serían recolectados con más usuarios que suman mayor potencia (13 kW).

Adicionalmente, si la empresa “B” continúa manteniendo el descuento al usuario que se trasladó de la empresa “A”, cuya demanda era de 1 kW, el resultado sería el siguiente:

Los ingresos de la empresa B: $12 \text{ kW} * \frac{\$9.23}{\text{kW}} * 5 \text{ años} + 1 \text{ kW} * \frac{\$5}{\text{kW}} * 5 \text{ años} = \578.80

En este caso la empresa “B” obtendría aproximadamente el 96% de los ingresos aprobados para su operación.

En este último escenario, la empresa que tendría la ventaja sería la empresa “A”, pues podría efectuar la misma estrategia que la empresa “B” para conectar usuarios de la empresa B. Eso generaría un ciclo de continuos desequilibrios que no les brinda mayor beneficio a todos los usuarios ni a las distribuidoras, por lo cual no debería considerarse como competencia sana. En ese sentido, en congruencia por lo recomendado por la Superintendencia de Competencia en su Estudio, se considera que la competencia por usuarios existentes no debería permitirse.

Sin embargo, si podría existir un espacio para intentar brindar mayor eficiencia en beneficio de los usuarios finales, y es el caso de los nuevos servicios. En este aspecto la LGE establece el acceso universal a las redes de distribución (artículos 9, 27 y 77), la única limitante que podría evitar que se efectúe la interconexión o conexión es que existan condiciones que representen peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.

² Existe una pequeña diferencia debido al efecto de redondeo de cifras.

En este caso, no se generaría un desequilibrio en los ingresos, pues para cada uno recuperarán sus ingresos con los usuarios que poseen y podrán intentar atraer nuevos usuarios sin menoscabo de los montos aprobados.

No. 128 LIBRO 172 PAG. 96